

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 049
(02 DE MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UNA QUERELLA POLICIVA.

FECHA DE RADICACIÓN	31 DE MARZO DE 2023.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA.
QUERELLANTE	JORGE MARTINEZ ARANGO.
PRESUNTO INFRACTOR	GERARDO ORTEGA HERAZO.
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	CARRERA 2 CRA 15 ESQUINA
COMPORTAMIENTO CONTRARIO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

I. CONSIDERANDO:

Que el **31 de Marzo de 2023** el ciudadano **JORGE MARTINEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.537.556 presentó en este despacho querella policiva en nombre propio tendiente a iniciar el procedimiento verbal abreviado y mediante la cual solicita:

“Solicitamos al señor inspector que nos brinde protección policial hasta que se esclarezca la situación de dicho lote.”

Que mediante el precitado escrito la querellante manifiesta que los hechos de perturbación son ocasionados por el querellado **GERARDO ORTEGA HERAZO** y que los mismos consisten en que desde el mes de Diciembre de 2020 el querellado les ha realizado cobros de canon de arriendo, y que el 30 de marzo de 2023 se acercó a recalcar de nuevo que él no quería ninguna clase de implementos (sillas o mesas) dentro del lote que dice ser de él.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querella.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querella policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)

Que de la narrativa de los hechos realizadas en la querrela se tiene que los hechos presuntamente constitutivos de perturbación a la posesión que posiblemente permitirían a este despacho la protección de bienes inmuebles conforme a lo previsto en la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su **artículo 77** tienen su génesis en un lapsus de tiempo superior a cuatro meses, pues si bien presuntamente las actuaciones desplegadas por el querellado el 30 de marzo de la presente anualidad según expone la querellante los mismo tuvieron sus génesis en Diciembre de 2020.

Que lo anterior se deja ver en el momento en el que el querellante expone que el querellado Gerardo Ortega les realizó sobros de canon de arriendo, alguno aún están pagando por las amenazas, otros nos hemos negado y en virtud de ello el jueves 30 de marzo de 2023 se acercó a recalcar de nuevo que él no quería ninguna clase de implementos (sillas o mesas) dentro del lote que dice ser de él, es decir que en virtud de la negativa a realizar el pago de los cánones de arriendo se ha reiterado las amenazas originadas desde Diciembre de 2020 consistentes en manifestar no aceptar sillas, ni mesas al interior del lote que manifiesta el querellante que es de él.

Que con ello es claro para este despacho que la génesis de la presunta perturbación es diciembre de 2020, agudizándose la situación en marzo de la presente anualidad, por lo que es sumamente evidente que a la fecha de presentación de la querrela, esto es 31 de marzo de 2023 ya han transcurrido más de 4 meses.

Que el párrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016 indica:

“La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.

Frente a la figura de caducidad como elemento extintivo se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia C-832/01** así:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”.

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 90 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Que de acuerdo a lo expuesto y una vez verificado los requisitos de la presente querrela de perturbación a la posesión presentada ante este despacho por **JORGE MARTINEZ ARANGO** se logra evidenciar que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y trámite correspondiente como se procederá a explicar:

La ley 1801 través del parágrafo de su artículo 80 no se busca más que limitar en el tiempo el ejercicio de la acción, en este caso la acción de policía de protección de los bienes y que al transcurrir el tiempo estipulado fenece la acción para el querellante de solicitar dicho amparo ante la autoridad administrativa de policía, no obstante de las acciones que jurisdiccionalmente pueda adelantar el mismo y atendiendo al hecho probado que la querellante dejó transcurrir más de cuatro (04) meses desde la presunta perturbación ilegal.

Así las cosas por haber transcurrido más de 4 meses de la iniciación de los hechos presuntamente constitutivos de perturbación a la posesión tal como se ha explicado dentro de los considerandos que anteceden este despacho procederá a rechazar la querrela.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la querrela por perturbación policiva incoada ante este despacho el día el 31 de marzo de 2023 por **JORGE MARTINEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **92.537.556**, en nombre propio contra **GERARO ORTEGA HEREZO** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la querrela de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: RECURSO, contra el presente auto procede recurso de apelación conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012.

Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 02 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE A. VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ.
Inspector de Policía

INSPECCION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _____ de fecha _____ publicado en página web del municipal de Tolú: <https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Notificaciones-a-Terceros.aspx>